

San Luis Potosí, S.L.P., 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O para pronunciar resolución administrativa dentro de los autos que conforman el expediente **CEGAIP-PISA-117/2016-3**, concerniente al **Procedimiento de Imposición de Sanciones** seguido contra de los **ELI-** **MINADO** en su carácter de **Presidente Municipal** y **ELI-** **MINADO** en su carácter de **Titular de la Unidad de Información Pública**, ambos del **H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P.** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó una resolución, dentro de los autos del expediente 3134/2015-3 relativo al recurso de queja interpuesto por el **ELIMINADO** contra la respuesta emitida el 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, otorgada por el **H. Ayuntamiento de Catorce**, resolución en la cual por unanimidad de votos se resolvió en el siguiente sentido:

"[...]

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución".

SEGUNDO. La resolución dictada el 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, dentro de los autos del expediente 3134/2015-3, fue notificada al ente obligado el 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince, según se acredita a foja 58 cincuenta y ocho del expediente relativo a la aludida queja.

Mediante oficio de fecha de recibido 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, el ente obligado pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución dictada el 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince; acompañó al oficio de referencia copia simple del oficio SGC/0033/2015, mediante el cual solicitó al Secretario General del H. Ayuntamiento de Catorce, la expedición de la información solicitada por el quejoso, así como la respuesta que emitió el mismo, en el que informó que de los archivos que integran esa sección del

ELIMINADO: 3
NOMBRES,
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
3º FRACC.
XI, XVII, XXVIII,
XXVIII, ARTICULO
24 FRACC. VI,
ARTICULO 82,
138 Y
TRANSITORIO
NOVENO DE LA
LEY DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACION
PUBLICA DEL
ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI

ELIMINADO: 2 NOMBRES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3° FRACC. XI, XVII, XXVIII, ARTICULO 24 FRACC. VI, ARTICULO 82, 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Ayuntamiento no se encontró la información, así mismo adjuntó la notificación realizada al quejoso el 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince.

El referido oficio fue acordado el 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que esta Comisión señaló que el ente obligado pretendió acreditar el cumplimiento de la resolución, sin embargo no anexó a su oficio de cuenta, los documentos que acreditaron que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, así como el acta de inexistencia emitida por el Comité de Información Pública, por lo que se requirió nuevamente al ente obligado a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran lo anterior.

Ahora bien, mediante oficio de fecha de recibido 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, remitió el acta correspondiente a la sesión celebrada por el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública de 15 febrero de 2016 dos mil dieciséis.

El referido oficio fue acordado el 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el que esta Comisión señaló que en atención al requerimiento dictado, los integrantes de dicho Comité, asentaron diversas manifestaciones en el sentido que esta Comisión incurre en un exceso de atribuciones, así como que se asentaron causas que a su juicio, de atender el requerimiento que se les formulo se les causaría un perjuicio como servidores públicos, por lo que se les requirió nuevamente efecto de dar cumplimiento al proveído de 26 veintiséis de enero de 2016, toda vez que no ha dado debido cumplimiento a la resolución dictada en el expediente 3134/2015-3. En razón de lo anterior, se remitió al pleno de esta Comisión para que se pronunciara respecto al inicio de un Procedimiento de Imposición de Sanciones.

TERCERO. Mediante acuerdo emitido el 18 de abril de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión inicio un procedimiento de imposición de sanciones, el cual quedo registrado bajo el número CEGAIP-PISA-117/2016-3, seguido contra los CC. **ELIMINADO** en su carácter de **Presidente Municipal** y **ELIMINADO** en su carácter de **Titular de la Unidad de**

Información Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P. y en el cual se determinó lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-300/2016.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 31 treinta y uno de marzo dos mil quince, se INICIA el presente PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, mismo que se deriva del trámite del recurso de queja número 3134/2015-3 del índice de esta Comisión, con base en las facultades otorgadas en el artículo 84 fracción XIX, y 109 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al que por cuestión de turno le corresponde el número CEGAIP-PISA-117/2016-3 en contra de los CC. **ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal y **ELIMINADO** en su carácter de Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., desde luego por las razones y fundamentos que se señalan a continuación.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El C. Arquitecto Juan Ramón Infante Guerrero, mediante escrito de fecha 28 veintiocho de agosto de 2015, presenta Recurso de Queja, en contra del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., a través del cual reclamó la falta de respuesta a su solicitud de información pública de 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, presentada ante esa entidad el 05 cinco de agosto de ese mismo año (según se desprende de la manifestación del promovente contenida en su escrito de queja); recurso que por auto de fecha 01 uno de septiembre de ese mismo año, se admitió a trámite y se le otorga el número QUEJA-3134/2015-3 del índice de esta Comisión, requiriéndose al ente obligado quien resultó ser el H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, por conducta de su Presidente Municipal, a través de su Titular de la Unidad de Información Pública, a efecto de que rindiera un informe de los hechos a esta Comisión; por lo que en acatamiento al requerimiento formulado, el **ELIMINADO** entonces Presidente Municipal del referido Ayuntamiento remitió el oficio de fecha 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, mediante el cual rindió el informe solicitada, y en virtud de que esta Comisión estimó que se contaban con los elementos necesarios para resolver, con fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO.- Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión, previa análisis de las constancias que obran en el recurso de queja del cual deriva el presente procedimiento, modificó la respuesta del ente obligado, y comina al ente obligado a "... Que entregue al quejoso la información que éste pidió a la autoridad en su solicitud de acceso en copia certificada a costa del solicitante, pues así fue la modalidad que éste la pidió, dando además deberá informar los costos de reproducción por faja, de cuántas fajas se compone la información, horario y lugar de atención al público para el pago de la reproducción y demás particularidades que faciliten la reproducción de la misma para que una vez que el quejoso haya realizado el pago correspondiente, la Unidad de Información deberá de informarle en cuánto tiempo hará entrega de la información que lo cual no podrá exceder de 10 diez días hábiles. De igual manera se aclara que en caso de que la autoridad, después de hacer la búsqueda exhaustiva de la información, es decir, después de girar oficios al cabildo y contraloría interna y en la que éstos a su vez manifiesten que hicieron la búsqueda exhaustiva de esa información y no la encontraron, entonces el Comité de Información con los documentos que acrediten su dicho, deberá de declarar formalmente la inexistencia de esa información en los archivos de esa entidad



**ELIMINADO: 3
NOMBRES,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 3º FRACC.
XI, XVII, XXVIII,
ARTICULO 24 FRACC.
VI, ARTICULO 82, 138
Y TRANSITORIO
NOVENO DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI**

ELIMINADO 2 NOMBRES, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 3° FRACC. XI, XVII, XXVIII, ARTICULO 24 FRACC VI, ARTICULO 82, 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS

obligada en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia del Estado, en la que funde y motive de manera clara y precisa a efecto de dar certeza al particular de que no existe la información dentro de sus archivos...; misma que fue debidamente notificada a las partes los días 18 dieciocho y 29 de diciembre del año 2015 dos mil quince.

TERCERO.- En cumplimiento al fallo dictado, el **ELIMINADO** Encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, remitió el oficio de fecha 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual pretendió informar el cumplimiento a la resolución dictada, aduciendo que la información que se ordeno entregar no fue localizada en los archivos de ese Ayuntamiento, sin embargo, dicho ente obligado fue omiso en remitir las constancias que acreditaran que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva, así como el acta de inexistencia emitida por el Comité de Información, no obstante de que el referido fallo se estableció, que en caso de no localizar la información, debería acreditar su dicho en términos del artículo 76 de la Ley de la materia, por lo que mediante proveído de 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión estimo procedente requerir al ente obligado a efecto de que: "...remita a esta Comisión copia debidamente certificada por el funcionario pública autorizada para tal efecto, las constancias que comprueben que se giraron los oficios para las áreas de Cabildo y Contraloría Interna a través de los cuales se haya solicitado realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el aquí quejoso; 2.-Deberá remitir los oficios a través de los cuales las áreas de Cabildo y Contraloría Interna hayan manifestado que hicieron la búsqueda exhaustiva de esa información y no la encontraron, por último deberá remitir copia certificada del acuerdo emitida por el Comité de Información Pública a través del cual se haya declarado la inexistencia de la información con los documentos que acrediten su dicho, esto, en términos del artículo 76 de la Ley de la Materia, en la que se funde y motive de manera clara y precisa las razones de la inexistencia; 3- Informe de nueva cuenta al quejoso que la información resulta inexistente en sus archivos, para lo cual deberá informar la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo en términos de la resolución dictada y deberá hacerle entrega de una copia del acta emitida por el Comité de Información, asimismo, el ente obligado para notificar lo anterior, deberá realizar lo establecido en los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado...". otorgándosele al ente obligado un término de 3 tres días hábiles para que cumpliera con dicho requerimiento.

CUARTO.- Mediante oficio de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el **ELIMINADO** en su carácter de Jefe de la Unidad de Información Pública del multicitado Ayuntamiento remitió el Acta de fecha 15 de febrero del año en curso, correspondiente a la Sesión celebrada por el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, y de un análisis al contenido de la misma, se advirtieron las manifestaciones de los integrantes de dicho Comité, en el sentido de que esta Comisión incurre en un exceso de atribuciones, además de asentar que a su juicio, de entender el requerimiento que les formuló (auto de 26 veintiséis de enero del presente año), se les causaría un perjuicio como servidores públicos, y solicitaron que esta Comisión fundara y motivara las acciones solicitadas; como consecuencia de lo anterior, esta Comisión mediante proveído de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, estimó procedente requerir de nueva cuenta el cumplimiento al citado requerimiento, en función de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia, ya que dicho sujeto obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada en el expediente de origen, así mismo se ordeno remitir el expediente 3134/2015-3 al Pleno de esta Comisión, a efecto de que éste se pronunciara si resultaba procedente el inicio de un procedimiento para la imposición de sanciones por la posible actualización de la hipótesis establecida



ELIMINADO 7
NOMBRES.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 3
FRACCION
XI, XVII, XXVIII,
ARTICULO 24
FRACCION VI,
ARTICULO 82, 138 Y
TRANSITORIO
NOVENO DE LA LEY
DE TRANSPARENCIA

en el artículo 109 fracción IV de la Ley de la materia.

QUINTO.- Así las cosas, el Pleno de este Órgano Colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, una vez analizadas las constancias que integran el expediente 3134/2015-3 del índice de esta Comisión, correspondiente al recurso de queja interpuesto por el C. **ELIMINADO** contra los actos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, advirtió que en la especie pudiera acreditarse la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que a través del acuerdo CEGAIP-300/2016 S.E., determinó iniciar el Procedimiento Administrativo para la Imposición de Sanciones por cuerda separada.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO.- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, **ES COMPETENTE** para iniciar y tramitar el presente **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**, según lo establecen los artículos 82, 84 fracción XX, 109 fracción IV, 111, 113, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado inicia el **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES** número PISA-117/2016-3, en contra de los CC. **ELIMINADO** **ELIMINADO** en su carácter de **Presidente Municipal** y **ELIMINADO** en su carácter de **Titular de la Unidad de Información Pública**, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P.

TERCERO.- Esta Comisión con fundamento en el artículo 116 fracción I, le concede a los CC. **ELIMINADO** en su carácter de **Presidente Municipal** y **ELIMINADO** en su carácter de **Titular de la Unidad de Información Pública**, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que le sea hecha la notificación de presente proveído, para expresar la que a su derecho convenga y para que aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa. Apercibido de que en caso de omitir hacerlo, se presumirán como ciertos los hechos directamente imputados. **Notifíquese por lista y mediante oficio al Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**.

CUARTO. Según las razones de notificaciones que obra asentada a foja 27 veintisiete, se acredita que los servidores públicos sujetos del presente procedimiento fueron notificados el 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

QUINTO.- El 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó proveído mediante el cual se recibió escrito signado por **ELIMINADO**

ELIMINADO Presidente Municipal y por **ELIMINADO**

Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Cordillera Himalaya No. 605 - Lomas 4ta Sección - C.P. 78216 - San Luis Potosí, S.L.P.
01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaips.org.mx

Luis Potosí, en donde pretendieron expresar lo que a su derecho convenía, sin embargo, en mencionado proveído se señaló no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto del contenido de dicho escrito y sus anexos, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

Por último, se remitió el presente expediente de nueva cuenta a la ponencia de la Comisionada Numeraria Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Imposición de Sanciones de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 82 y 84, fracción XX, y 109 fracción IV, 111, 113, 115, 116, 117 y 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1°, 2°, 4° fracción IV y 10 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO. Pervio al análisis y estudio del fondo del presente procedimiento es necesario establecer si los servidores públicos objeto del presente procedimiento, son sujetos del mismo, y dilucidar si cuentan con la calidad aludida.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 17, fracción III, incisos a), b) y c); lo siguiente:

"ARTICULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes o las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos arrendamientos deberán atender:

(...).

ML. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

El sistema de protección especializada tendrá asiento en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, CEGAIP, que es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargada de:

- a) Garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto.*
- b) Vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados.*
- c) Imponer a los servidores públicos sanciones pecuniaras por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia*.*

Nuestra Constitución, otorga la facultad a esta Comisión de sancionar a los servidores públicos que incurran en violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, o no acaten las resoluciones emitidas por el Órgano Garante.

La normativa Constitucional señalada, otorga a esta Comisión la facultad de enderezar contra los sujetos obligados, objeto de su normativa, procedimientos sancionadores, mismos que se siguen en razón de que al momento de hacerse sabedor de la conducta infractora, hace uso de la facultad punitiva concedida por mandato constitucional, y regulada por la ley de la materia, para efecto de imponer una sanción de carácter administrativo. Facultad sancionadora otorgada a esta Comisión por mandato constitucional, la cual inicia a través de la actividad que ejerce para dilucidar, mediante el procedimiento de previa audiencia que se sigue para acreditar la conducta señalada.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que el artículo 109 de la ley de la materia, establece que las sanciones a que alude el artículo 17 fracción III, inciso c) de la Constitución Estatal; serán impuestas por esta Comisión a aquellos que, en su calidad de sujetos obligados, su conducta se encuadre en las hipótesis a que alude el citado artículo, en consecuencia es necesario plasmar el contenido

del artículo 3º fracción XIV y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XIV. Entes o sujetos obligados: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, las dependencias y entidades que conforman la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y los municipios, los partidos y agrupaciones políticas con registro o inscripción estatal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que tenga concesionado la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público; así como las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados, reciban subsidio o subvención pública; o manejen fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública.

(...)

XXIV. Servidores públicos: las personas a las que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y las demás leyes, les otorguen ese carácter."

En relación a lo dispuesto por las fracciones que anteceden, es necesario remitirnos al artículo 124 de nuestra Constitución Estatal, para efecto de determinar si los sujetos objeto del presente procedimiento ostentaron el carácter de servidor público para efecto de la ley de la materia:

"ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley."

A mayor abundamiento, se plasma el contenido del artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí:

ELIMINADO 4 NOMBRES.
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 3º
FRACCIÓN XI,XVII,
XXVIII, ARTICULO 24
FRACCIÓN VI, ARTICULO
82,138, Y TRANSITORIO
NOVENO DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

"ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por servidores públicos:

- I. Las que desempeñen un cargo de elección popular en la Entidad;
- II. Las funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades;
- III. Las miembros del Poder Judicial, así como los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración de justicia;
- IV. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de apoyo o de naturaleza administrativa en el Congreso del Estado;
- V. Los miembros de los tribunales de justicia administrativo y laboral, y demás funcionarios y empleados de los mismos;
- VI. Los integrantes, funcionarios y empleados de las organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, y
- VII. En general, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, estatales o municipales, con motivo de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, del Estado o municipios, o de sus entidades, no enunciado en las fracciones anteriores."



Atento a las disposiciones citadas, se desprende que son sujetos del presente procedimiento aquellos que tengan la calidad de sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En el caso particular, se aduce que el [REDACTED]

[REDACTED] MENADO Y [REDACTED] ELIMINADO ostentan la calidad de servidor público, puesto que la conducta que se atribuye, tuvo lugar en ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí.

Para efectos de poder entrar al fondo del presente procedimiento es necesario hacer el estudio oficioso respecto de si los sujetos del presente procedimiento cuentan con dicho carácter, ya que al ostentarse en calidad de servidores públicos son sujetos del presente procedimiento, ello de conformidad con las disposiciones constitucionales y administrativas señaladas.

Según consta a foja 28 a 53 del presente sumario [REDACTED] MENADO Y [REDACTED] ELIMINADO se ostentaron como servidores públicos, ya que se apersonaron en calidad de Presidente Municipal y Titular de Unidad de Información Pública, lo que genera convicción a esta autoridad de la calidad de servidores públicos con la que cuentan. Para reforzar lo anterior se cita la tesis de aislada II.1o.P.27 K, la cual establece:

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Resulta orientadora y por ende aplicable la tesis aislada citada, en virtud de que es posible tener por cierto y acreditada la calidad de servidor público cuando existe constancia de su actuación dentro de la administración Pública Estatal, ya que al comparecer dentro de un documento oficial, y al actuar dentro del mismo en calidad de servidor público el contenido del mismo se reviste de la presunción de legalidad que gozan dichos documentos, y por ende genera convicción a esta comisión de que ostentó el carácter con el que se le inicia el presente procedimiento.

Por todo lo anterior, quedó, en un primer término, acreditada la facultad sancionadora de esta Comisión, misma que es dirigida contra los sujetos obligados que incurren en las conductas previstas por la norma como punibles; en segundo término, quedó acreditada la calidad con la que se sigue el presente procedimiento a **ELIMINADO** y **ELIMINADO** por consiguiente se procede al análisis y estudio del fondo.

TERCERO. Esta comisión procede al estudio del presente Procedimiento de Imposición de Sanciones y determina:

El 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó el acuerdo CEGAIP-300/2016.S.E, mediante el cual determinó iniciar Procedimiento de Imposición de Sanciones, el cual se registró bajo el número CEGAIP-PISA-117/2016-3, contra de **ELIMINADO** en su carácter de **Presidente Municipal**, y **ELIMINADO** en su carácter de **Titular de la Unidad de Información Pública**, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí,

ELIMINADO 4 NOMBRES. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3º FRACCION XI, XVII, XXVI, ARTICULO 24 FRACCION VI, ARTICULO 82, 138Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

El 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión de Transparencia en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-300/2016.S.E., determinó iniciar el presente procedimiento y, en el que se dijo lo siguiente:

ELIMINADO 6 NOMBRES.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 3° FRACCION
XI, XVII, XXVIII, ARTICULO
24 FRACCION
VI, ARTICULO 82, 138, Y
TRANSITORIO NOVENO
DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI

PRIMERO.- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, **ES COMPETENTE** para iniciar y tramitar el presente **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**, según lo establecen los artículos 82, 84 fracción XX, 109 fracción IV, 111, 113, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado inicia el **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES** número PISA-117/2016-3, en contra de los CC. **ELIMINADO** **ELIMINADO** en su carácter de **Presidente Municipal** y **ELIMINADO** en su carácter de **Titular de la Unidad de Información Pública**, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P.

TERCERO.- Esta Comisión con fundamento en el artículo 116 fracción I, le concede a los CC. **ELIMINADO** en su carácter de **Presidente Municipal** y **ELIMINADO** en su carácter de **Titular de la Unidad de Información Pública**, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que le sea hecha la notificación de presente proveído, para expresar lo que a su derecho convenga y para que aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa. Apercibido de que en caso de omitir hacerlo, se presumirán como ciertos los hechos directamente imputados. **Notifíquese por lista y mediante oficio al Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**.

Derivado de lo anterior, se notificó a los citados funcionarios públicos el 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, del procedimiento de imposición de sanciones iniciado en su contra, a efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, acto que le otorgó la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que creyera convenientes, así como de alegar lo que a sus interés conviniera.

En consecuencia, el 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** expresaron lo que creyeron pertinente con respecto al presente procedimiento, donde refinieron:

"(-)

Comparecemos ante esa H. Comisión dentro del término que al efecto nos otorgan los artículos 116 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, C.P. 78216 - San Luis Potosí, SLP.
01 800 223 42 47 - 825 10 20 - 825 64 68 - www.cegaislp.org.mx

Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al caso de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley de Transparencia en merito, acreditando lo establecido por el artículo 128 de la Ley Adjetiva Civil en cita, por medio del sobre con sellos de correo correspondiente al acuerdo que se da cumplimiento.

Estando dentro de dicho término y con el carácter arriba señalado venimos a dar catamienito a su acuerdo de fecha 18 de abril de 2016, dictado dentro del Procedimiento para la imposición de Sanciones CEGAIP-PISA-117/2016-3, expresando lo que a la defensa de nuestro derecho conviene, así como aportando los medios de prueba que acreditan la veracidad de nuestra dicha, lo que hacemos al siguiente tenor:

EXPRESION DE HECHOS Y ARGUMENTOS JURIDICOS.

1. Como primer punto sobre el que se llama la atención de esta H. Comisión se encuentra el que la queja que se está juzgando no parte de una violación legal en la que hubiese incurrido este Gobierno Municipal, sino que se ha producido por actos y omisiones de la anterior administración, con los cuales ha tenido que estar lidiando esta Administración Municipal, dado el desorden de archivos y falta de información que se ha observado en general, lo que ha dificultado enormemente atender las mínimas necesidades, tanto internas como externas en materia de transparencia.

2. Como un segundo factor del que se destaca su importancia en este caso, es que, al mismo tiempo en que se estaba recibiendo la información o falta de ella de parte de la anterior Administración Municipal, el personal que la estaba recibiendo lo hacía con la mayor buena disposición, interés y voluntad, pero sin ninguna experiencia previa, dado a que ante el nivel de sueldos que competen por Ley al personal de este Municipio, (...), han aceptado trabajar en este Gobierno personas en su mayor parte jóvenes y que, en su gran mayoría, jamás habían trabajado en un puesto administrativo y de los que, además, casi todas carecen de formación profesional.

Para ese personal, cuyo esfuerzo e interés por enfrentarse a un medio que desconocen, respondiendo a un gran número de responsabilidades cuya respuesta inmediata es indispensable para la mayoría de la población, encontrándose para ello sin documentos, ni archivos ordenados, ni medios suficientes, en una administración que se nos entregó económicamente y materialmente desfondada, ha constituido un esfuerzo requerido que cada uno de ellos cubra, además de las responsabilidades propias a su cargo, funciones que en cualquier otra administración estarían asignadas a otros dos o más personas.

Esta situación y la distancia que hay entre Real de Catorce y la Capital del Estado han sido impedimentos graves para una adecuada capacitación en las diversas materias que conforman el aparato técnico que debe conocer un empleado municipal, incluyendo dentro de ellas, con destacada importancia, la transparencia y acceso a la información pública.

Por ello sin pretender señalar el desconocimiento como una excluyente de responsabilidad, pido me permita citar lo expuesto por el Contralor Interno de ese Municipio, para aclarar lo que aquí solicito:

"... si bien es cierto que jurídicamente la ignorancia de la Ley o nadie beneficia, también lo es, que humanamente existen áreas de competencia y, como corresponde a un régimen democrático en que hay alternancia de poder, quienes estamos ahora al frente de las diversas áreas de Gobierno Municipal, hace apenas unos meses nos dedicábamos al ejercicio particular en materias muy distintas de las que privan en el servicio público y es una situación natural que, en un primer momento, juzgaríamos

ELIMINADO UN
NOMBRE. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 3º
FRACC. II,
XVI, XVII, ART. 24
FRACCION VI,
ARTICULO 82, 136 Y
TRANSITORIO NOVENO
DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI

los actos de derecho público a partir de la óptica y experiencia con la que contamos...”

Por lo que solicita se observe, con más benevolencia que estricta óptica, el esfuerzo del personal de esta Administración por cumplir con los requerimientos de la Ley en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el reconocimiento general del personal de esta Administración Municipal de necesitar el apoyo de esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para lograr un nivel óptimo de capacitación en esa materia de capital importancia para la buena marcha de este Gobierno Municipal.

3. A fin de acreditar los esfuerzos de la Unidad de Información de ese Gobierno Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado por esa H. Comisión respecto de la Queja número 3134/2015-3, se acompaña al presente diverso escrito, signado en lo particular por el C. **ELIMINADO** por el cual presenta las constancias que acreditan todas y cada una de las acciones llevadas a cabo en acatamiento a las indicaciones de este H. Órgano Normativo Estatal.

4. Además de lo anterior, es de precisarse que, al realizar un nuevo análisis del texto del Acta correspondiente a sesión del Comité de Información Pública del H. Ayuntamiento de Real de Catorce, S.L.P., de fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se observó que el texto de la misma no expresa con claridad el sentido del acuerdo al que llegó ese Comité de Información, a tal grado que se convierte en una aparente rebeldeña ofensiva lo que en realidad fue la remisión, al Superior Conocimiento de ese Ente Normativo Estatal, de un caso cuyo análisis excedía de la capacidad de respuesta del Comité de Información Pública de este Ente Gubernativo Municipal.

En atención a ello se convocó a sesión de dicho Comité con fecha 25 de mayo de 2016, sesión en la cual se reconoció por parte de los miembros de ese Cuerpo Colegiado que en la redacción de dicha acta se cometieron graves errores, los que fueron causa de agravio para esa H. Comisión Estatal y de desdoro para el Comité de Información Municipal, haciéndose un amplio análisis del caso, tomándose para ello en cuenta los comentarios de los diversos miembros de ese Comité.

A partir de las opiniones de los diversos miembros de dicho cuerpo colegiado, los cuales abran en el texto de dicha acta, se aprobó por unanimidad el siguiente Punto de Acuerdo:

***PRIMERO.-** Este Comité de Información Pública del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., reconoce y así lo hace constar, que en la redacción del Acta de Comité de fecha 15 febrero de 2016, existen graves errores de omisión y redacción, con los cuales ha agravado, sin haber sido en ningún momento esa su intención, a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, error que reconoce y respecto del cual hace constar en esta acta su más sincera solicitud de disculpa a este Órgano Normativo Estatal.*

Solicitud de disculpa que expresamos así mismo los suscritos sinceramente, dada que nunca fue la intención de dicho Comité enfrentar ni, mucho menos, ofender a la Superior Autoridad de esta Comisión.

5. Así mismo y a partir de la necesidad evidente de mejorar la capacitación del personal en materia de acceso a la información pública a la que nos hemos referido en el punto 2.- del presente escrito, aspecto que así mismo se hizo patente en dicha sesión, según consta en el acta que se acompaña al presente escrito, el Comité de Información Pública de este Ayuntamiento aprobó por unanimidad el siguiente Punto de Acuerdo:

***SEGUNDO.-** Este Comité de Información Pública del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., acuerda se solicite por parte de la Presidencia Municipal a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se conceda al personal de este Gobierno Municipal el curso o cursos que este órgano Normativo

Estatol considere procedentes para optimizar el grado de competencia general en esta materia, gestionándose a través de la Tesorería Municipal los recursos necesarios para cubrir los gastos de traslado y alimentación del personal de esa Comisión Estatal necesarias para el otorgamiento de dichas cursos."

6. Por último y tras analizar el caso que nos ocupa, a la luz de la problemática que en materia de acceso a la información pública queja a este Municipio, los miembros del Comité de Información Pública del H. Ayuntamiento de Catarco, S.L.P., llegaron por unanimidad al siguiente Punto de Acuerdo:

"TERCERO.- Este Comité de Información Pública del H. Ayuntamiento de Catarco, S.L.P., acuerdo se solicite, de la manera más atenta, a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del estado, reconsidere la apertura del Procedimiento de Imposición de Sanciones CEGAIP-PISA-117/2016-3, por derivarse, antes que nada, de procedimientos heredados de la anterior administración en los que se ha observado una gran problemática para su solución, dado la falta de información con que se cuenta y a la dispersa y desordenada de la misma, por la otra de una necesidad reconocida de una mayor capacitación en la materia a nivel general en el personal de esta Administración Municipal, así como, por último, a un lamentable error de apreciación de redacción del cual solicitamos una enérgica disculpa."

En atención a la solicitud de dicho Comité y por corresponder a lo señalado en dicho acuerdo al sentir y opinión de las suscritas, es que se acompaña el acta en comento al presente escrito y se transmite esta solicitud, que se funda no solo en lo señalado por los miembros del Comité de Información en el Acta en cita, sino en los hechos y razonamientos que constan y se hacen valer en el texto del presente escrito, así como, antes que nada, en la comprensión de ese H. Organismo, en su carácter de órgano de carácter público con amplia experiencia en la dificultad que, para el cuerpo administrativo de municipios pequeños como el nuestro, revisten los primeros pasos de su administración, máxime cuando se enfrentan, sin más armas que su buena voluntad e inexperiencia, a problemas heredados sobre los cuales, en primera instancia, ni siquiera conocen si existe la información solicitada o en que parte de los archivos desordenados que se recibieran se encuentra.

Por todo lo anterior es que reiteramos la solicitud antedicha, de que esa H. Comisión, en ejercicio de las facultades que al efecto la Ley le otorga, reconsidere la apertura del Procedimiento para Imposición de Sanciones CEGAIP-PISA-117/2016-3, en atención a los hechos y argumentos que se hacen constar por medio de este escrito y los documentos anexos al mismo.

(...)

Ahora bien, mediante proveído de 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, se señaló no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto del contenido de dicho escrito y sus anexos, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que a efecto de brindar seguridad jurídica se les proporciono los elementos necesarios para que estuvieran en aptitud de defender sus derechos, se notificó el auto de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano No. MN553682110MX al Presidente Municipal y MN553682208MX al Titular de la Unidad de Información Pública, mismos que

fueron recibidos el 17 diecisiete de mayo del año en curso, por lo que el término de cinco días que se les dio a los entes obligados a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera comenzó a transcurrir el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, así pues, la Comisión se apegó al principio de legalidad, hecho por el cual no se vulneraron los derechos procesales de los servidores públicos materia de este procedimiento.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo es necesario citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Tesis: P./J. 99/2006, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y señala:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimilados algunos de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Atento al contenido de la tesis plasmada, es preciso señalar que el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, el cual es la facultad que tiene el Estado para imponer las penas y sanciones ante la comisión

Ahora bien, del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar el correcto desarrollo de las funciones reguladas por las leyes administrativas, ya que al utilizar el Estado sus facultades sancionadoras, inhibe la reincidencia de actos que vulneran los derechos del gobernado.

Por lo anterior, la sanción administrativa debe ser entendida como un castigo infringido por el Órgano facultado para ello a un administrado, o como en el caso concreto, a un sujeto obligado de la Ley especial reguladora, ello como consecuencia de una conducta ilícita previamente tipificada por el ordenamiento sancionador. Este castigo, en el caso concreto, se configura con la imposición de una multa, es decir, una sanción pecuniaria.

Así, el derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades para imponer sanciones a las acciones y omisiones contrarias a la norma. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión de un bien jurídico tutelado. Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador está en proceso de formar sus propios principios sancionadores para este campo del ius puniendi del Estado, por lo que, como precisa la tesis transcrita, es válido remitirse de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal.

Atento a lo anterior, resulta posible invocar el principio constitucional de legalidad que rige en materia penal, el cual se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad, limita el ejercicio del ius puniendi, ya que la ley fundamental imposibilita que se configuren de manera arbitraria delitos y

sanciones, es decir, se exige que todo acto de los Órganos del Estado se encuentre debidamente fundado y motivado de conformidad con las leyes previamente establecidas a la configuración del hecho materia del procedimiento o acto sancionador.

Del principio de legalidad se desprenden, a su vez, dos principios, los cuales son el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar amparados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento. En el caso concreto, la norma constitucional faculta a este órgano constitucional autónomo a efectos de seguir contra los servidores públicos los procedimientos sancionadores prescritos por la norma de la materia.

Por su parte, el principio de tipicidad es la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones a imponer.

Precisado lo anterior, esta Comisión procede analizar el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que mediante acuerdo de pleno CEGAIP-300/2016-3.S.E., de 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dentro del presente expediente, se inició un Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanciones a **ELIMINADO**, en su carácter de Presidente Municipal y a **ELIMINADO** en su carácter de Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, pues se estima que desplegaron la conducta contenida en el artículo y fracción en cita, por lo que es necesario desglosar los elementos de la infracción, sirve de fundamento lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro de Tesis: P./J. 100/2006, la cual se cita:

ELIMINADO DOS NOMBRES.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 3º FRACCIÓN XI,
XVI, XVII, ARTÍCULO 24
FRACCIÓN V, ARTÍCULO
42, 136, Y TRANSITORIO
NOVENO DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que la llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referida a la materia penal, haciéndola extensiva a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Ahora bien, en el título octavo, capítulo I, llamado de las "infracciones y Sanciones" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se encuentra el tipo administrativo concerniente a la fracción IV del artículo 109 de la cita ley, el cual establece:

ARTICULO 109. Al sujeto obligado, que:

(...)

IV. No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

Ahora bien, los elementos constitutivos del tipo administrativo objeto de estudio en el presente procedimiento son:

PRIMER ELEMENTO: El sujeto obligado no cumpla de manera expedita las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información.

SEGUNDO ELEMENTO: La resolución ordene al sujeto obligado liberar información en los términos y condiciones que establece la ley.

El primer elemento se colma con la resolución que el Pleno de esta Comisión pronunció en el recurso de queja 3134/2015-3, resuelto en la sesión extraordinaria del 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, en la cual ordenó liberar la siguiente información:

[...]De conformidad con el artículo 105, fracción III, de la Ley de Transparencia se **modifica** la respuesta proporcionada por el ente obligado y, por ende se **conmina** a que entregue al quejoso la información que éste pidió a la autoridad en su solicitud de acceso en copia certificada a costa del solicitante, pues así fue la modalidad que éste le pidió, donde además deberá informar las costas de reproducción por folio, de cuántas folios se compone la información, horario y lugar de atención al público para el pago de la reproducción y demás particularidades que faciliten la reproducción de la misma para que una vez que el quejoso haya realizado el pago correspondiente, la Unidad de Información deberá de informarle en cuánto tiempo hará entrega de la información que la cual no podrá exceder de 10 diez días hábiles.

De igual manera se aclara que en caso de que la autoridad, después de hacer la búsqueda exhaustiva de la información, es decir, después de girar oficios al cabildo y contraloría interna y en la que éstas a su vez manifiesten que hicieron la búsqueda exhaustiva de esa información y no la encontraron, entonces el Comité de Información con los documentos que acrediten su dicho, deberá de declarar formalmente la inexistencia de esa información en los archivos de esa entidad obligada en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia del Estado, en la que funde y motive de manera clara y precisa a efecto de dar certeza al particular de que no existe la información dentro de sus archivos.

ÚNICO.- Se **modifica el acto impugnado** de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.



De lo antes expuesto, se concluye que se encuentra acreditado el primer elemento de la conducta descrita en el artículo 109 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud, que este órgano colegiado ordenó mediante la resolución del 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, al H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., por conducto de su Presidente y Titular de la Unidad de Información Pública, **entregara la información que solicitó el quejoso.**

Ahora bien, antes de entrar al estudio del segundo elemento, es preciso señalar que en la resolución del 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó al sujeto obligado liberar la información que solicitó el quejoso, en el entendido siguiente:

[...]

***Plazo para el cumplimiento de esta determinación.**

La anterior **lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

Apercibimientos.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una **amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia, se le **apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."

De igual manera es puntual señalar la definición que contempla de la palabra **expedito** (ta) el diccionario de la Real Academia Española:

"Expedito (ta): *adj.* Pronto a obrar".

Y el concepto de "plazo razonable", que plantea el abogado Sergio García Ramírez, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos en su artículo "Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana", publicado en la biblioteca de la Universidad Autónoma de México, refiere:

"Plazo razonable: es aplicada a las soluciones jurisdiccionales de una controversia, lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que lleven a la sentencia definitiva, como a la diligencia en la ejecución de las fallos judiciales, que son el eslabón final de la cadena que principia y desarrolla el proceso".

Es preciso señalar que la resolución que se emitió en la queja 3134/2015-3, que dio origen al presente procedimiento, se notificó al Presidente Municipal, y al Titular de la Unidad de Información Pública ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, en el domicilio que señalaron como entes responsables para oír y recibir notificaciones, como se puede observar a foja 33 del expediente 3134/2015-3. Así pues, ambos funcionarios con la calidad de sujetos obligados, se encontraban forzados a cumplir las resoluciones que dicta la Comisión Estatal de Transparencia.

Ahora bien, se estudia el segundo elemento concerniente a que el sujeto obligado no cumpla de manera **expedita** con la liberación de la información ordenada en la resolución.



Elemento que se acredita en un primer momento cuando el sujeto obligado omitió entregar la información liberada al quejoso, en el término de los 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la citada resolución, ya que al momento de acreditar el cumplimiento a la misma, lo único que hizo el ente obligado fue reproducir la respuesta que otorgó a la solicitud primigenia, es decir, posterior a la notificación de la resolución que se pronunció en la queja 3134/2015-3, el 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Jefe de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., informó a este Órgano Garante que notificó al particular la imposibilidad de atender favorablemente su solicitud de información, toda vez que la información no se encontró en los archivos de ese H. Ayuntamiento, sin embargo, este órgano garante, le precisó los efectos del cumplimiento de la resolución que eran que después de hacer una búsqueda exhaustiva de la información, es decir, después de girar oficios al cabildo y contraloría interna y en la que éstos a su vez manifesten que hicieron la búsqueda exhaustiva de esa información y no la encontraron, entonces el Comité de Información con los documentos que acrediten su dicho, deberá de declarar formalmente la inexistencia de esa información en los archivos de esa entidad obligada en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia del Estado, en la que funde y motive de manera clara y precisa a efecto de dar certeza al particular de que no existe la información dentro de sus archivos, información que debería de proveer al particular en copia certificada a costa del solicitante, pues así fue la modalidad que éste la pidió, en consecuencia, esta Comisión lo requirió, con el objetivo de cumplir la resolución que pronunció esta órgano garante en los términos que se precisaron.

Ahora bien, el 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Jefe de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., remitió acta del Comité de Información de 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en la que se advierte que en atención al requerimiento, los integrantes de dicho Comité, asentaron diversas manifestaciones en el sentido que esta Comisión incurre en un exceso de atribuciones, así como también se asentaron causas que a su juicio, de atender el requerimiento que se les formuló se les causaría un

perjuicio como servidores públicos, y por último estableció que esta Comisión fundara y motivara las acciones que se le solicitaron.

No obstante lo anterior, esta Comisión requirió de nueva cuenta al ente obligado para que cumplieran en los términos que precisó la resolución que se emitió en la queja 3134/2015-3, como obra a foja 58 del expediente de origen, donde se observa la razón que levantó el auxiliar de notificación de esta Comisión.

Ahora bien, el segundo momento se vislumbra cuando los sujetos obligados (Presidente Municipal y el Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí) dilataron el cumplimiento de la resolución dictada en la queja 3134/2015-3, ya que una vez que se les notificó el 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince, el requerimiento citado en el párrafo anterior, para efecto de que cumpliera en los términos precisados en la resolución; los entes obligados pretendieron acreditar el cumplimiento al requerimiento que les hizo, el 11 once de enero de 2016, el Titular de la Unidad de Información Pública, manifestó a esta Comisión que le notificó al particular la imposibilidad de atender su solicitud toda vez que la información no fue localizada en los archivos del H. Ayuntamiento, sin embargo no anexo a su oficio de cuenta, la documentación que acreditara que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, aun y cuando en la resolución se aclaró que en caso de que la autoridad, después de hacer la búsqueda exhaustiva de esa información, no se encontrara, sería el Comité de Información con los documentos que acrediten su dicho, quien declararía formalmente la inexistencia de esa información.

Así pues, es visible que no obstante que se hizo el segundo requerimiento para el cumplimiento de la resolución que se pronunció en la queja 3134/2015-3, el ente obligado, se pronunció totalmente en otro sentido al que se ordenó, es por ello que queda debidamente acreditado el segundo elemento de la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia del Estado, ya que desde el 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince,

hasta el 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, fue evidente su negativa de acatar de manera expedita la resolución que pronunció este órgano garante en la queja 3134/2015-3.

Por tanto, si en el caso, el efecto de la resolución era el de obligar a la autoridad responsable a que obrara en el sentido de respetar el derecho de acceso a la información y a cumplir dicha resolución dentro del plazo que le fue establecido, resulta que la autoridad atendió todo lo contrario, es decir, retardar su cumplimiento, ya que fue omisa y se condujo con evasivas en lo que le fue ordenado, toda vez que impidió el eficaz cumplimiento de la resolución, ya que la autoridad debió acatar con la misma y dar inmediata observancia, ya que es cierto que existe un interés público en relación con la aplicación de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la medida en que la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad jurídica y celeridad en el cumplimiento de las resoluciones que emita esta Comisión.

Por lo cual, en el presente caso se advierte que se acredita fehacientemente la hipótesis establecida en el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, por parte de los CC. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, y [REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, ya que es su responsabilidad cumplir las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos que le sean aplicables, por lo tanto, están obligados a respetar y aplicar lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que los sujeta a las facultades y obligaciones que devienen ésta.

En este tenor, al comprobarse que su actuación no fue apegada a la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de dar cabal cumplimiento en su carácter de servidores públicos a las obligaciones en materia de transparencia, en el caso en concreto, al no acatar dos acuerdos emitidos por el Pleno de esta Comisión en los términos dictados en éstos, resultan sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley de la materia, y

ELIMINADO DOS
NOMBRES.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 3º FRACCION
XV, XVII, XVIII, ARTICULO
24 FRACCION VI,
ARTICULO 82, 128, Y
TRANSITORIO NOVENO DE
LA LEY DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI

ELIMI-

NADO

ELIMINADO

por lo tanto, acreedores a una sanción administrativa al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"ARTÍCULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participan en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran antes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales."

"ARTÍCULO 15. Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como con las políticas establecidas con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública, inherente al cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades públicas."

Por todo lo anterior, se tiene que se acredita la configuración de la infracción contenida en el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conducta desplegada por los CC.

ELIMINADO

en su carácter de **Presidente Municipal**, y

ELIMINADO

en su carácter de **Titular de la Unidad de**

Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, por lo cual este Órgano Garante procede a determinar el monto de la sanción atento a lo dispuesto por el artículo 115 de la multicitada Ley de Transparencia, sirve de fundamento lo dispuesto por la tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que refiere lo siguiente:

"MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.

Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma."

Ahora, el artículo 109 de la Ley de la materia, en su fracción IV, refiere lo siguiente respecto de la sanción que se impone a la conducta en éste establecida:

"...será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado".

ELIMINADO DOS NOMBRES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3º FRACCION XI, XVII, XXVI, ARTICULO 24 FRACCION VI, ARTICULO 82, 138, Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

ELIMINADO 4
NOMBRES.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 3°
FRACCIÓN XI, XVII,
XXVII, ARTICULO 24,
FRACCIÓN VI,
ARTICULO 82, 138 Y
TRANSITORIO NOVENO
DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

En el caso que nos ocupa, se impone la multa mínima que previene la Ley de la Materia, para sancionar la conducta descrita, misma que se impone de conformidad con el artículo 115 de la propia normatividad local en materia de transparencia, pues no se observa que los CC. **ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal, y **ELIMINADO** en su carácter de Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí.

Por los razonamientos expuestos, esta Comisión determina imponer a los CC. **ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal, y **ELIMINADO** en su carácter de Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí, la sanción correspondiente a 500 quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí, y que según lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a partir del 1° primero de enero de 2016 dos mil dieciséis, correspondía el Salario Mínimo de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por lo tanto, en virtud de que la conducta infractora se actualizó el 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que es la fecha en que feneció el término de 3 tres días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de 26 veintiséis de enero de 2016, para que se diera cumplimiento al mismo, corresponde determinar la multa por la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N), respectivamente, lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia J020/2004 del Tribunal Electoral del Distrito Federal:

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo que es dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estimó que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna

ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adaptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidas en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local. Ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción."

Por último, con fundamento en el artículo 7, fracción XXVII, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos, 109 fracción IV y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a los CC. **ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal, y **ELIMINADO** en su carácter de Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: Esta Comisión determina imponer a los CC. **ELIMI-**
NADO en su carácter de Presidente Municipal, y **ELIMI-**
NADO en su carácter de Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 fracción IV, multa por la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N), a cada uno, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Hágasele saber a los CC. **ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal, y **ELIMINADO** en su carácter de Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce de San Luis Potosí, el contenido de la presente resolución atento a lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este



ELIMINADO 4 NOMBRES.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 3º FRACCIÓN XLVII, XXVIII, ARTÍCULO 24 FRACCIÓN VI, ARTÍCULO 82, 138, Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO DOS NOMBRES.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 3º FRACCIÓN XI, XVII, XXVIII, ARTÍCULO 24 FRACCIÓN VI, ARTÍCULO 82, 138 Y NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



ELIMINADO DOS NOMBRES. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3º, X, XVII, XXVI, ARTICULO 24, FRACCION VI, ARTICULO 82, 136 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a los CC. **ELIMINADO** en su carácter de **Presidente Municipal**, y **ELIMINADO** en su carácter de **Titular de la Unidad de Información**, ambos del H. Ayuntamiento de Catorce de San Luis Potosí.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Alejandro Lafuente Torres, Yolanda E. Camacho Zapata, y **Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo**, siendo ponente la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad.



COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA



Fecha de Clasificación: Sesión Extraordinaria del 08 de Septiembre de 2017

Acta de Comité de Transparencia: Acta No. 17

Unidad Administrativa: Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Confidencial: Datos Personales

Documento Clasificado: Resolución de fecha 09 de diciembre del 2016 aprobada por el Pleno de CEGAIP, emitida dentro del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:

Lic. Miguel Ángel Valenzuela Saldías